

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2500640
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Solicitud arreglo de calles que se inundan.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 11/02/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500640. La persona interesada presentaba una queja ante la inactividad del Ayuntamiento de Benicàssim en resolver las deficiencias en la Calles Conde Bau y el Paseo Pilar Coloma, que provocan que cada vez que llueva se inunden, hechos que habían sido denunciados en fecha 18/11/2024, sin obtener respuesta por parte de la administración.

Admitida la queja a trámite, el 10/02/2025 requerimos al referido ayuntamiento un informe concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre las actuaciones realizadas y medidas correctoras adoptadas, así como la ejecución de estas a fin de evitar las molestias y daños derivados del deficiente mantenimiento de la calle.

Esta solicitud fue notificada a la administración local el 18/02/2025, sin que dentro del plazo concedido se haya recibido en esta institución el informe solicitado. La ausencia de informe por parte del Ayuntamiento nos impide contrastar las alegaciones de la persona promotora de la queja.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. En concreto la cuestión objeto de la presente resolución se ciñe a la presunta inactividad del Ayuntamiento de Benicàssim en relación con el cumplimiento de sus competencias en materia de infraestructuras.

Como ya hemos expuesto, el Ayuntamiento de Benicàssim no ha aportado el informe requerido el 10/02/2025 por lo que esta institución debe resolver únicamente sobre la base de los hechos y consideraciones realizados por el promotor de la queja.

Es importante precisar que de conformidad con las competencias que por Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana tiene asignadas el Síndic de Greuges, corresponde al mismo garantizar el derecho a una buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Respecto al fondo del asunto, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no sólo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De este amplio abanico de competencias, esa ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios. Entre estos servicios se encuentran tanto el alcantarillado como la pavimentación de las vías públicas (artículo 26) y por tanto el mantenimiento de la red en condiciones adecuadas para que pueda evacuar las aguas residuales y también las pluviales. Por tanto, el arreglo, mejora y acondicionamiento de las calles públicas del municipio es competencia obligatoria de esa administración local.

El artículo 18.1. g) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril, recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación, y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por lo que se refiere al derecho a la buena administración, este constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección.

Por último, no debe olvidarse que la Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y ha de ofrecer al ciudadano una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

Así ante las solicitudes formuladas por la persona interesada, respecto de las condiciones de mantenimiento de las calles el Ayuntamiento de Benicasim debe cumplir con la obligación que deriva del art. 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dictar resolución expresa, expresando los motivos de su decisión y permitiendo, en su caso, la posibilidad de que las personas interesadas formulen, en el caso de discrepancia, los recursos que estimen oportunos.

Por ello, es indudable que el Ayuntamiento de Benicàssim debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia. La obligación de contestar persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que pueden interponerse y dentro del plazo normativamente previsto, de sus reclamaciones sobre las condiciones de mantenimiento y evacuación de aguas en las calles objeto de la queja.
- Su derecho a que el Ayuntamiento de Benicàssim trate este asunto en un plazo razonable.
- Con ello, se ha incumplido el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Benicàssim todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 10/02/2025, incumpléndose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

En este sentido, como se ha expuesto, la administración solicitó que el plazo para emitir el informe solicitado «con la respuesta al interesado, sea ampliado con carácter excepcional por un mes más, al objeto de recabar la información necesaria para responder a esta solicitud». No obstante, transcurrido ampliamente el plazo concedido, dicho informe no ha sido recibido por esta institución.

Si el Ayuntamiento de Benicàssim se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE BENICÀSSIM

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a todos los escritos de reclamación presentados por la persona interesada

en relación con los asuntos relatados previamente, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS que se gire visita de inspección y se compruebe los hechos objeto de la queja, esto es si las calles se encuentran en un estado de conservación adecuado y, en caso negativo, proceder a su pavimentación y a la instalación del resto de servicios propios, y ello con el fin de poder cumplir el deber que corresponde a ese Ayuntamiento de prestar en su ámbito territorial los servicios obligatorios que establece el artículo 26.1 de la citada Ley 7/1985.

4.RECOMENDAMOS que se adopten las medidas necesarias para dotar al vial objeto de queja de un adecuado sistema de evacuación de aguas pluviales, paliar los efectos de las inundaciones denunciadas y garantizar el correcto funcionamiento de red de alcantarillado.

5. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana